



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANAS
DEL PARAGUAY (CDAP) C/ DICTAMENES
DEINT N° 151/2015, 160/2015 Y 216/2015
DICTADOS POR LA SUBSECRETARIA DE
ESTADO DE TRIBUTACION DEPENDIENTE
DEL MINISTERIO DE HACIENDA (SET)”.
AÑO: 2016 – N° 147.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *nueventos dieciséis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete,
estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos.
Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS
BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario
autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: “CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANAS
DEL PARAGUAY (CDAP) C/ DICTAMENES DEINT N° 151/2015, 160/2015 Y
216/2015 DICTADOS POR LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE
TRIBUTACION DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA (SET)”, a fin
de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Darío Caballero
Bracho, en nombre y representación del Centro de Despachantes de Aduanas del Paraguay.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El profesional
abogado *DARIO CABALLERO BRACHO*, se presenta en nombre y representación del
CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANAS DEL PARAGUAY, para promover
Acción de Inconstitucionalidad contra los DICTÁMENES DEINT N° 151/2015, 160/2015
y 216/2015 dictados por la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION (SET),
dependiente del Ministerio de Hacienda.-----

Alega el profesional abogado que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 44, 45,
46, 83 de la Constitución.-----

En primer lugar, y sin entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada, cabe traer
a colación el Art. 550 del Código Procesal Civil el cual establece que: “*Toda persona
lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas
municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación los
principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte
Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las
disposiciones de este capítulo”.*

Por su parte, el Art. 552 del mencionado cuerpo legal señala: “*Al presentar su
escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley,
decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la
disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o
principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la
petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan
satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.*

En atención al caso planteado, vemos pues que la pretensión del accionante es que
se declare la inaplicabilidad de “dictámenes” emanados por una Secretaria estatal, por
tacharlos de inconstitucional. Sobre el punto, el jurista argentino Roberto Dromi en su obra

“Derecho Administrativo”, Ediciones Ciudad Argentina, Pág. 202, Año 1998, señala: “ los efectos jurídicos del acto administrativo son directos; surgen de él, no están subordinados a la emanación de un acto posterior. El acto debe producir por sí, efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos, etc. no constituyen actos administrativos sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato. Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia Administración, se trata de simples actos de administración, que no proyectan sus efectos jurídicos hacia el exterior”. (Subrayados y Negritas son mías).-----

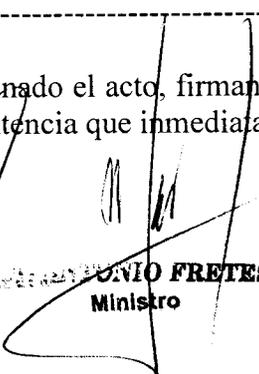
Es de recordar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: “La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...”.-----

En atención a lo manifestado y en el entendimiento de que los dictámenes atacados no se configuran en “acto administrativo” propiamente dicho, opino que la presente acción no puede prosperar, ya que no cumple con los requisitos formales para su admisión. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

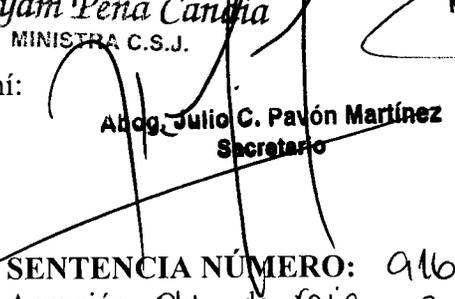
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 916

Asunción, 04 de ~~setiembre~~ *septiembre* de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

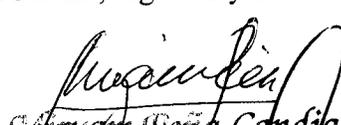
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

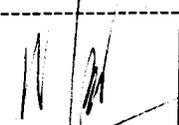
Sala Constitucional

RESUELVE:

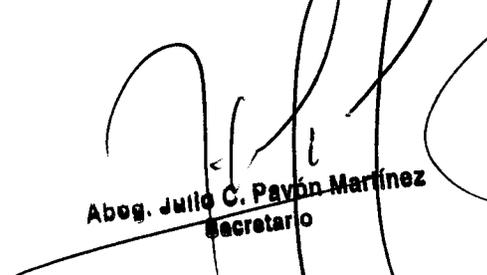
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

